

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100794

Fecha de inicio 08/03/2021

Promovida por (...)

Materia Empleo público

Asunto Falta de respuesta expresa a reclamación de 28/08/20. Bolsa de trabajo de Técnicos de Farmacia.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

Hble. Sra. Consellera

C/ Misser Mascó, 31-33

València - 46010 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 08/03/2021, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que actuaba en representación del Colectivo de Técnicos de Farmacia de la Comunidad Valenciana.
- Que, en fecha 28/08/2020 (número 07UC1/2020/10454), dirigió reclamación a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública "(...)" sobre el permanente intrusismo laboral que afecta a la bolsa de trabajo de Técnico de Farmacia de la Comunidad Valenciana".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había obtenido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/03/2021 solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa a la reclamación dirigida por la autora de la queja en fecha 28/08/2020 (número de registro de entrada ...).

Tras dos requerimientos (en fechas 06/04/2021 y 01/05/2021), la Administración sanitaria, en fecha registro de entrada en esta institución de 05/05/2021, remitió informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

A este respecto, de la documentación remitida se desprendía que por parte de la referida Dirección General se había dado respuesta expresa, en sentido desestimatorio, a la solicitud de reconocimiento de derechos de la promotora de la queja de fecha 28/08/2020 (expediente 23/2020) y que contra esta resolución cabía interponer recurso administrativo de reposición.

Sobre esta cuestión, en escrito de fecha 3/05/2021, la autora de la queja nos indicaba lo siguiente:

(...) hemos conseguido que Consellería de Sanidad nos contestase a la queja que hace tiempo estábamos esperando.

En la respuesta de Consellería de Sanidad, en la Resolución, indica que desestima la solicitud formulada por nuestro colectivo. Ante tal hecho, hemos ejercido el derecho de interponer en plazo hábil de un mes, RECURSO DE REPOSICIÓN, de carácter potestativo.

Estamos a la espera de su respuesta por parte de Consellería.

A la vista de lo anterior y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha 08/06/2021 solicitamos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública una ampliación de informe en el sentido de que nos indicase si, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se había procedido a dictar y a notificar la resolución del recurso administrativo de reposición interpuesto por la promotora de la queja.

En fecha registro de entrada en esta institución de 08/07/2021, la Dirección General de Recursos Humanos nos informó lo siguiente:

- (...) La entrada en el Registro Telemático de la Generalitat con referencia GVRTE/(...), del recurso potestativo de reposición interpuesto por el Colectivo de Técnicos de Farmacia de la Comunidad Valenciana, se produjo en fecha 29/04/2021.
- Se pone en su conocimiento, que una vez producida la recepción de la queja nº 2100794 en la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, se ha procedido a remitir el recurso potestativo de reposición al Servicio de Régimen Jurídico de Personal, para que en los plazos indicados en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, artículos 24.2 y 30, sea resuelta la reclamación presentada por la persona interesada que ha promovido la queja.

Del contenido del informe dimos traslado a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la interesada.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, de lo actuado se desprende lo siguiente:

Primero. Que la reclamación de la promotora de la queja de fecha 28/08/2020 había obtenido respuesta expresa por parte de la Dirección General de Recursos Humanos (objeto inicial de la presente queja).

Segundo. Que en fecha 29/04/2021 la interesada interpuso recurso administrativo de reposición contra lo resuelto por la referida Dirección General. Del último informe de la Conselleria de fecha 08/07/2021 no se desprende que haya emitido resolución expresa (únicamente se indica que fue remitido al Servicio de Régimen Jurídico de Personal).

Sobre este último aspecto, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulan el recurso administrativo de reposición.

Concretamente, el Art. 124.2 señala lo siguiente:

«El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.»

Todo lo anterior, se debe poner en relación con el Art. 21.1 de la misma Ley que establece que:

«La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»

El derecho a obtener una resolución sobre lo petitionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre (norma aplicable a la tramitación de esta queja), **RECOMIENDO** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos de reposición que presenten los ciudadanos/as dentro de los plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, le **RECOMIENDO** que, en el caso de que no se hubiera realizado ya, proceda a resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto por la promotora de la queja.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana